



Exp.: 08-OPEN-00120.2/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 03/05/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Acceso al expediente y los documentos que figuren en el mismo, a que dio lugar la queja nº 26/2023 con nº registral C2250, interpuesta como consecuencia de la expulsión de una residente de la Residencia Maravillas de Cadalso de los Vidrios.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en los artículos 34 y 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14 y 15 “protección de datos de carácter personal”, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, artículos 14 g) y 15.1.

En el presente caso el expediente sobre el que se solicita acceso, no es un procedimiento administrativo sino que se trata de unas actuaciones previas previstas en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento a raíz, como en este caso, de la queja presentada.

El ejercicio de los derechos de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se encuentra delimitado por el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal regulados en la propia Constitución Española en su artículo 18.4 , el Reglamento Europeo de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. La efectividad de estas limitaciones debido a la aplicación de este derecho fundamental constitucionalmente amparado se encuentra regulado en los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia.



El artículo 15 de la LTAIBG regula la relación del derecho de acceso a la información pública con el derecho a la protección de datos estableciendo una serie de criterios cuando concurra en un mismo supuesto la necesidad de proteger ambos derechos.

Tras analizar la información contenida en los documentos que forman parte de la queja, se han identificado los siguientes datos personales: datos identificativos de la persona física a la que afecta la queja, que figuran en los documentos aportados por la residencia. Dentro de los datos personales constan datos clínicos de salud, datos sociales, datos económicos, datos contractuales, entre otros datos especialmente protegidos.

La ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 5 letra h), respecto al derecho de los usuarios:

“Obtener la garantía de confidencialidad respecto a la información que sea conocida por los servicios sociales en el proceso de evaluación, prestación de servicios y acompañamiento profesional y la protección de sus datos personales con arreglo a la legislación vigente.”

El apartado 2, letra c):

“c) Preservar la intimidad personal y familiar.”

Igualmente, se establece en el artículo 31 letra f), respecto a los deberes de los profesionales:

f) Guardar el secreto sobre la Historia Social Única de los usuarios y respetar las normas de protección de los datos de carácter personal.

Del mismo modo, el artículo 36 apartado 4, indica:

“El acceso a la información contenida en el Sistema de Información de Servicios Sociales, así como el tratamiento de datos personales, con fines estadísticos, de investigación o docencia, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos.”

Los anteriores datos personales identificados se encuentran especialmente protegidos. De esta forma, el artículo 15 apartado 1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud



o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

La posible difusión de la información es absolutamente incompatible con las finalidades del tratamiento de los datos personales establecida por la propia Consejería de Familia, Juventud y Política Social, que evidentemente se ha establecido en las actividades de tratamiento. En este sentido se manifiesta igualmente la AEPD, *“la utilización para una finalidad distinta a aquélla de la defensa de su derecho en el procedimiento de que se trate o posteriormente en vía judicial en forma de comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción a lo previsto en la LOPD”*. Este modo de proceder, accediendo a facilitar la información solicitada, podría dar lugar a la incoación de un expediente sancionador por parte de la Agencia Española de Protección de datos como infracción de carácter grave al amparo de lo dispuesto en la normativa de protección de datos. Dicho actuar, incompatible con los fines del tratamiento, sería por tanto absolutamente antijurídico y objeto de reproche por incumplimiento de los deberes de protección de los cuales sería responsable la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Resulta prácticamente evidente que la protección de los datos personales relativos a las condiciones de salud y/o sociales de las personas mayores debe ser de especial intensidad en relación a su derecho a la intimidad personal y también de sus familias, en los términos constitucionalmente reconocidos, además de la prohibición taxativa establecida en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Del mismo modo, las funciones y labores de la administración se verían gravemente entorpecidas y condicionadas con el acceso a la información relativa a las actuaciones de inspección cuyos resultados podrían verse afectados con el acceso público a la información contenida.

Por tanto, de todo ello se infiere que la intensidad de la limitación en el propio acceso a los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 14.3 de la Ley de Transparencia donde se establece que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso se podría limitar el acceso a dichos documentos”*. Resulta evidente que la protección de los datos personales relativos a las condiciones de salud y/o sociales relativos a las personas mayores, en el caso concreto datos de una persona física, debe contemplar una limitación de intensidad máxima de protección en relación



a su derecho a la intimidad personal según establece el artículo 18.4 de la Constitución Española y a la Ley de Servicios Sociales (ley 12/2022).

Finalmente, el artículo 35 apartados 1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, sobre protección de datos:

“1. Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales de categoría especial se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, general de protección de datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.”

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 35 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Evaluación, Calidad e Innovación (FJPS)

RESUELVE

Denegar el acceso solicitado por contener datos de carácter personal especialmente protegidos.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



**Comunidad
de Madrid**

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, en el día de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN, CALIDAD E INNOVACIÓN

Firmado digitalmente por: LÓPEZ SANTOS OSCAR
Fecha: 2023.05.30 09:03